



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 37

**Caso 37.- Desaparición forzada cometida por particulares,
coautoría y testigo de referencia.
Toca 26/2023-O**

 En este asunto, se discutieron cuestiones relativas a la coautoría esgrimida en forma de codominio funcional del hecho y otras relativas al valor probatorio de un testigo de referencia, y se concluyó que la información aportada en la audiencia inicial no sirvió para establecer la probable intervención de quien tuvo calidad de inculpado en estos hechos.

Para esto, la defensa del inculpado, que fue el apelante en este caso, expuso un agravio que la Sala consideró esencialmente fundado y suficiente para revocar el auto combatido, debido a que, contrario a lo que sostuvieron el fiscal y el asesor jurídico público en sus alegatos ante la alzada, en este asunto la jueza no realizó una adecuada valoración de los datos de prueba que le fueron expuestos, pues de ellos no era posible desprender que el inculpado hubiera intervenido con el carácter de coautor material en la ejecución del hecho que se le atribuye, ni mucho menos era posible construir el argumento que justificase la actualización de los elementos que se requerían para hablar del dominio funcional del hecho. Explicaremos por qué.

Al momento de la audiencia en que el ministerio público hizo al inculpado la específica imputación de su intervención en el hecho que la ley señala como delito de desaparición forzada de personas por particulares, indica que el inculpado y otros sujetos obligaron al pasivo a subir a un vehículo contra su voluntad y se lo llevaron hasta el domicilio de donde no se supo más de él.

Que el acuerdo previo entre los que intervinieron en la desaparición deriva de lo expuesto por un sujeto al que designaremos como Supuesto Presencial (SP), quien le habría dicho a su hermano, el sujeto a quien denominaremos Testigo de Referencia (TR), que el inculpado tuvo una reunión con quien dio la orden de desaparecer al pasivo, y ahí habrían acordado cómo iban a realizar los hechos, y que al perpetrarlos, este último sujeto y el inculpado realizaron actos de

intimidación hacia la víctima, pues el que ordenaba dio indicaciones de que nadie entrara ni saliera del negocio del pasivo y de que sacaran el mobiliario y luego se llevó a la víctima.

Ahora bien, con los datos de prueba que se expusieron en la audiencia fue posible establecer que el día de los hechos, poco después de las diecinueve horas, tres camionetas y un automóvil llegaron al negocio del pasivo y que luego de unos minutos un sujeto obligó a este a abordar una camioneta y luego se lo llevó hasta determinado domicilio, de donde ya no se supo más nada de él.

Lo que significa que quienes privaron de la libertad al pasivo luego tuvieron la finalidad de ocultar su suerte y su paradero, pues fue inhumado de manera clandestina en un inmueble en ruinas. Con ello, se tuvo por establecido el hecho que la ley señala como delito de desaparición forzada de personas cometido por particulares, previsto y sancionado por el artículo 34 de la ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas.

Sin embargo, lo que no se pudo establecer fue que el inculpado hubiera tenido alguna intervención en los hechos en carácter de coautor.

Para explicar por qué, en primer lugar debemos definir la figura jurídica de la coautoría en términos de lo que dispone el artículo 20 del código penal del estado, lo cual no significa otra cosa, sino que una persona comete un delito actuando en común con otras. Ahora bien, se ha injertado en el orden jurídico mexicano la idea, desarrollada en latitudes germánicas e ibéricas, de que para poder atribuir en carácter de autoras a dos o más personas la perpetración de un hecho en común, todas las que intervienen en él deben contar con el dominio funcional del hecho, deben tener el curso del hecho en sus manos, lo que implica que si en un momento dado deciden dejar de actuar, el hecho ya no se lleva a término al hallarse ausente la aportación esencial de uno de los intervinientes para tal fin.

La doctrina ha establecido que, entonces, para que haya dominio funcional del hecho, deben existir nítidamente verificables tres elementos: un acuerdo previo entre los intervinientes; un reparto de tareas derivado de ese acuerdo, y que la tarea que a cada uno de ellos

corresponda sea a tal grado esencial para la perpetración del hecho, que en su ausencia este no se verifique. Estas ideas han sido recogidas por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación en criterios jurisprudenciales como los registrados con los números 197915¹⁰⁰ y 163505,¹⁰¹

Bajo este marco jurídico-doctrinario encontramos, sin embargo, que de los datos de prueba que fueron puestos en conocimiento de la A quo no es posible inferir que haya habido algún acuerdo entre el inculpado y otras personas para privar al pasivo de la libertad con la finalidad de ocultarlo, o su suerte o su paradero, es decir, de desaparecerlo; ni mucho menos es posible inferir de su específica conducta que lo que hizo haya resultado esencial para privar de la libertad y desaparecer el pasivo. Veamos.

Se cuenta con la entrevista de un sujeto quien, según se expuso, rentó mobiliario para fiestas que se dijo era propiedad del inculpado, el cual de inmediato ofreció en venta al pasivo, quien acudió ese mismo día a su domicilio a recogerlo.

Que al día siguiente, un empleado del inculpado fue a recoger el mobiliario, pero en razón de que no encontró al sujeto que lo había rentado y de que vía mensaje de texto este le insinuaba que ya había sido recogido lo que se rentó, decidió hablarle al inculpado; que por la tarde llegó este en compañía de dos sujetos que iban armados a reclamarle los muebles rentados, y los sujetos que le acompañaban le dieron de plazo hasta el día siguiente, a las 10:00 horas, para entregarlos.

Que este día volvió a llegar el inculpado y estando con él recibió una llamada telefónica que puso en altavoz y en la que un individuo le reclamó perentoriamente los muebles que había rentado y le ordenó

100 Novena Época. Registro digital: 197915. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.1o.P. J/5. Materia(s): Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 487

101 Novena Época. Registro digital: 163505. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.8o.P. J/2. Materia(s): Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1242.

que mintiera al sujeto al que se los había vendido diciéndole que tenía más muebles para venderle, a fin de que proporcionara su domicilio y así ir a recoger los que ya le había vendido; que en esos momentos volvieron a llegar los sujetos armados del día anterior y también le hicieron una llamada telefónica al que acababa de llamar, quien les dijo que ya había indicado lo que se debía hacer.

Que el día pactado, aproximadamente a las 15:30 horas, el inculpado llamó por teléfono al testigo del que hablamos para preguntarle cómo iba con la persona a la que le había vendido los muebles, a lo que respondió que *ya había quedado*, por lo que el inculpado le dijo que *ahorita se acercaban* y enseguida llegó a su domicilio con otras dos personas, conduciendo cada una de ellas una camioneta, además de que llegó también un vehículo sedán con cuatro sujetos a bordo.

Que estos sujetos le dijeron que iban a ir por el mobiliario, que ya sabían a dónde tenían que ir, e incluso que le enseñaron una fotografía de la persona a quien le había vendido las cosas; que se dirigieron todos hasta el domicilio del pasivo al que llegaron, aproximadamente a las 19:20 horas, los cuatro vehículos mencionados y además una camioneta que era conducida por el sujeto al que todos se dirigían como el que daba las órdenes; que al llegar al domicilio bajó el inculpado del vehículo en que llegaron y del domicilio salió la persona a quien el testigo había vendido los muebles, por lo que también este bajó del vehículo.

Que en ese momento bajó de la camioneta el que ordenaba y se dirigió con la persona que resulta ser el pasivo, a quien le reclamaba los muebles, mientras al testigo uno de los sujetos que iban en el sedán lo sometió y lo obligó a subir a la camioneta del que ordenaba, en la que se hallaba otro individuo al que le habrían indicado que *si se movía le diera un balazo*; que el que ordenaba indicó a los sujetos que iban en el vehículo sedán que no dejaran entrar ni salir a nadie y a quienes iban con el inculpado que subieran los muebles a una de las camionetas y luego le ordenó al pasivo que subiera a su camioneta (del que ordenaba); que incluso, como salió del domicilio una hija del pasivo, el que ordenaba le dijo a este que si no quería problemas con su hija, se fueran a arreglar *el problema* a otro lado.

Que entonces se retiraron del lugar, el inculpado con tres camionetas y los muebles y el testigo junto con el que ordenaba y el pasivo a bordo de la otra camioneta, en la que se dirigieron hasta un domicilio donde hicieron bajar al testigo de la camioneta y esta entró en el domicilio con el pasivo a bordo, a quien no se volvió a ver hasta que fue hallado su cadáver.

Como es posible apreciar, hasta aquí la información disponible no da más que para establecer que el sujeto al que denominamos testigo líneas arriba vendió mobiliario para fiestas que no era de su propiedad al aquí agraviado y que el inculpado, quien en un primer momento se ostentó como dueño de ese mobiliario, fue a reclamarle su devolución, acompañado de dos sujetos, quienes le dieron hasta el día siguiente para hacerla; pero como no la hizo en el tiempo en que se comprometió, el inculpado se comunicó con otro sujeto, quien también afirmó ser dueño del mobiliario, y le habría ordenado al testigo que le dijera a la persona a la que le vendió el mobiliario que tenía más muebles para venderle, a fin de que proporcionara su domicilio para ir a recuperar lo que había sido vendido, lo que terminaron haciendo aproximadamente a las 15:30 horas del día de la desaparición, cuando el inculpado y otras personas se dirigieron al domicilio del aquí agraviado.

Lo anterior implica –porque no hay ninguna otra información atendible al respecto– que el único posible acuerdo previo que pudo haber tenido el inculpado con el sujeto que daba las órdenes, fue el de desplazarse hasta el domicilio del pasivo para recoger el mobiliario que había sido vendido por el testigo. Incluso, una vez que el mobiliario ya había sido subido a una de las camionetas de la empresa del inculpado, este le avisó al que ordenaba, quien le indicó que se retirara.

Ahora bien, de esta misma información se desprende que el que ordenaba, cuando llegó al domicilio del ofendido, se dirigió directamente con él para increpar la devolución de los muebles, pero una vez que los obtuvo, le dijo a este que tenían que irse a *arreglar el problema a otra parte*, para lo que incluso lo amagó diciéndole que si no quería problemas para su hija se fueran a otro lugar. Fue este

sujeto el que le indicó al pasivo que subiera el vehículo y fue quien se lo llevó de aquel lugar.

En este contexto surge la siguiente pregunta: ¿cuál era el problema que tenían que ir a arreglar a otra parte el pasivo y el sujeto que ordenaba? Porque hasta donde sirve la información expuesta por la fiscalía, el problema era que el testigo había vendido al ofendido mobiliario propiedad del inculcado o del que daba órdenes –no está claro–, y para el momento en que este último le ordenó al pasivo que se fueran a otra parte a *arreglar el problema*, el inculcado ya había obtenido los muebles que el testigo había vendido y se retiró con ellos y con sus trabajadores. Pero, se insiste, fue el sujeto identificado como quien daba las órdenes quien se llevó al pasivo hasta el domicilio de dónde ya no se supo más de él hasta que fue hallado su cadáver.

Luego, lo que es posible inferir a partir de la información analizada es que el acuerdo –que podríamos incluso inferir que, más que acuerdo, se trató de una orden– entre el inculcado y el que ordenaba, fue solo el de desplazarse juntos hasta el domicilio del pasivo para recoger el mobiliario.

Ahora, ¿cuál fue la tarea que le tocó realizar al inculcado que pudiera relacionarse con la privación de la libertad con fines de desaparecer al pasivo? Ni la fiscalía ni la A quo la pudieron precisar. ¿Fue la de conseguir el domicilio del pasivo? Pues no. Ese lo consiguió el que denominamos testigo. ¿Fue obligar a este a acompañarlos? Pues tampoco. A ese fin, en todo caso, habrían sido útiles los sujetos armados que fueron a buscarlo de parte del que ordenaba y que los acompañaron hasta el domicilio del pasivo, los cuales, por cierto, no se dijo que hubieran recibido órdenes del inculcado en ningún momento. ¿Fue, entonces, haber ordenado subir el mobiliario a una de las tres camionetas que llevó a ese lugar? Pues tampoco, pues esa orden la dio también quien se ha identificado como el que ordenaba.

Ahora bien, ¿esa tarea que hemos descrito, esa aportación, fue esencial para privar de la libertad al pasivo con la finalidad de desaparecerlo? Tomando en consideración que existe una videograbación aportada por la hija del pasivo, así como la entrevista de esta, datos de los que se desprende que no se hizo uso de violencia o fuerza física para

abordar al pasivo a la camioneta en la que se lo llevaron del domicilio de su negociación, entonces, el solo hecho de que el inculpado se haya llevado el mobiliario en una de sus camionetas, desde luego que no es una aportación esencial para la privación de la libertad con fines de desaparición. Y recuérdese que, en todo caso, fue el que ordenaba quien amagó al pasivo con evitarle problemas a su hija.

Es más, lo que está establecido que hizo el inculpado ni siquiera podría constituir un acto de auxilio doloso para los fines problematizados, pues no se puede afirmar que el cargar el mobiliario en su camioneta y llevárselo de donde estaba hubiera facilitado que el que ordenaba abordara al pasivo a la camioneta que conducía para llevárselo y luego desaparecerlo.

Aquí hay otro punto que no tiene una explicación y que está relacionado con los aspectos de la coautoría que estamos problematizando. Quien ha sido identificado como el que ordenaba habló con el pasivo de que tenían que ir a resolver *el problema a otro lado*, pero el problema que, al parecer, tenían, ya se hallaba resuelto.

Es decir, si en la llamada telefónica que realizó el inculpado esa mañana de la desaparición, en lo que se hizo énfasis fue en que el testigo tenía que procurar localizar al pasivo para que devolviera el mobiliario que este había comprado, y eso se logró por la tarde de ese mismo día, entonces ¿cuál problema tenían que ir a resolver a otra parte?

Lo anterior es sumamente relevante porque no hay datos que indiquen que, en todo caso, el inculpado estaba enterado de ese problema, y en esa tesitura, desde que se ordenó al testigo localizar al pasivo, ya supiera que no se trataba de recuperar el mobiliario, sino de privar de la libertad al agraviado para desaparecerlo, supuesto en el que, entonces, habría que haber aportado información en el sentido de que el acuerdo previo necesario para la coautoría incluía montar un escenario en el que al inculpado le correspondería ostentarse como dueño del mobiliario o fingir que era un cargador o trabajador de la empresa de alquiler para, de algún modo, de cualquier manera, facilitar el llevarse al pasivo.

Sin embargo, no es esto lo que se advierte de los datos de prueba que tuvo a su disposición la A quo. Es cierto que está claro que el

inculpado acompañó al que ordenaba hasta el domicilio del pasivo, pero estando ahí bastó al que ordenaba decirle al pasivo que si no quería problemas para su hija se fueran a arreglar el problema a otro lado, sin que se hubiera requerido la intervención de nadie más para llevárselo de ahí; es más, según expuso la hija del pasivo, su padre todavía estuvo en posibilidad de tomar fotografías a las placas de la camioneta del que ordenaba con su teléfono, de darle el teléfono y luego de pedírselo de vuelta, antes de partir. No se advierte, pues, que al momento en que pudiéramos ubicar jurídicamente la privación de la libertad en este asunto se hubiese requerido la actuación de nadie más que no fuera el que ordenaba.

Es relevante también que el testigo hubiera afirmado que cuando llegó la camioneta del que ordenaba, uno de los sujetos que iba en el sedán le obligó a subir a ella y le dijo a otro que se hallaba en su interior que *si se movía le diera un balazo*, lo cual quiere decir que si había algún entramado planeado para llevarse al pasivo, las tareas para ejecutarlo no le correspondieron al aquí inculpado, y si algo sabía de ello, ese aspecto subjetivo no alcanza a convertirse en un elemento que constituya una aportación esencial sin la cual no se hubiera podido llevar a cabo la privación de la libertad con fines de desaparición del pasivo, pues haber sabido lo que iba a pasar no constituye una tarea que le hubiese tocado desempeñar en un reparto acordado para la ejecución del hecho, cuya ausencia hubiese impedido su culminación.

Pero la información precisa en la que la fiscalía y la A quo fundaron la imputación a título de coautor de los hechos aquí investigados al inculpado resulta de un testimonio de referencia, es decir, del dicho de una persona que no fue entrevistada. Así es, se trata de la información que supuestamente TR habría escuchado de boca de su hermano, SP.

Este testigo relató, en lo que interesa, que una tarde se hallaba en la esquina de su domicilio, lugar donde, en la esquina, justo frente a donde vive, de igual modo, se encontraba un sujeto al que identifica como el que daba órdenes, también estaba estacionada la camioneta de una persona que había ido a buscar a su vecino, el testigo, por un tema de renta de mobiliario para fiestas; que en esos momentos

llegó su hermano SP y le dijo que iba a ir a avisar al que ordenaba, para quien supuestamente trabaja, de la presencia de esa camioneta y la persona que la tripulaba *para que no se le fuera a hacer raro*.

Que un rato después, la persona de la camioneta estaba alegando con su vecino acompañado de dos sujetos que también trabajan para el que ordenaba; que después volvió a llegar su hermano y le contó que él había contactado a la persona de la camioneta con el que ordenaba para obtener de vuelta los muebles que el testigo había vendido, que el testigo le *iba a poner un cuatro* a la persona que los compró para ir por ellos, y que como ya sabían que ese señor tenía más cosas, también se las iban a traer, incluso hasta al señor. Hasta aquí lo dicho por el SP.

TR sigue diciendo que al día siguiente llegó el señor de la camioneta, recogió a su vecino y se fueron; que ese mismo día, pero como a las 21:30 horas, vio llegar a quien identifica como el que daba órdenes a bordo de una camioneta en la que iba un señor y su vecino el testigo; que detrás iba el auto sedán; que al llegar al domicilio del que ordenaba bajaron a su vecino, lo encaminaron y lo amenazaron para que no dijera nada; que luego la camioneta y los sujetos del sedán entraron al domicilio del que ordenaba y ya no vio entra ni salir a nadie más, que luego su hermano el SP le dijo que habían desaparecido a la persona que había visto.

Como puede verse, el nexo entre el inculpado y el sujeto a quien aquí se ha identificado como el que daba las órdenes deriva del dicho de una persona que no compareció en la investigación. Fuera de ella, lo que resulta atendible del dicho de TR es su afirmación de haber visto llegar la camioneta propiedad de su vecino el que ordenaba, con su vecino el testigo a bordo y otro señor, quien, según el dicho del propio testigo, adminiculado con el resto de los datos de prueba que ya se reseñaron, se trató del pasivo.

Lo que sigue quedando claro, entonces, es que ese sujeto que ordenaba fue quien condujo al pasivo hasta el domicilio en que fue la última vez que se le vio con vida.

Recapitulando. Se cuenta con información, para lo que interesa, de que el inculpado estuvo una mañana con el testigo cuando a este

último un sujeto identificado como el que daba las órdenes le indicó por teléfono, informarle al pasivo que tenía mobiliario para fiestas que quería venderle, a fin de obtener su domicilio. Que, una vez obtenido el domicilio, el inculpado, el testigo, el que ordenaba y otros sujetos fueron hasta el que resultó ser el domicilio de la negociación del pasivo, y ahí el que ordenaba lo conminó a que se fueran a otro sitio *a arreglar el problema*; que lo hizo abordar una camioneta en la que lo condujo hasta el domicilio donde se le vio por última vez con vida.

Si hacemos la calificación jurídica de este escenario respecto a la intervención en él del inculpado, desde la perspectiva del hecho que la ley señala como delito de desaparición de persona cometida por particulares, encontramos que simple y sencillamente no se le puede atribuir ninguna.

En primer lugar, él no privó de la libertad al pasivo con la finalidad de ocultarlo, o su suerte o su paradero, es decir, de desaparecerlo; por otra parte, y como se ha dejado claro, no existe ningún dato objetivo que permita establecer que entre el inculpado y otros sujetos, entre los que se encuentra uno identificado como el que daba las órdenes, haya existido un acuerdo previo al hecho en el que se hubiera dispuesto un reparto de tareas para privar de la libertad al pasivo con las finalidades ya mencionadas, y que la que a él le hubiese correspondido fuese a tal grado esencial que en su ausencia el hecho no se hubiera llevado a cabo; ni tampoco existen datos que permitan establecer, siquiera, que el inculpado prestó ayuda dolosamente al sujeto que ordenaba para privar de la libertad al pasivo con las finalidades mencionadas.

Y aquí debe recalcarse que si el inculpado, en todo caso, sabía que el que ordenaba tenía la intención de privar de la libertad al pasivo con la finalidad de ocultarlo, o su suerte o su paradero, es decir, de desaparecerlo, en tanto no intervino de ninguna manera para llevar a término, para ejecutar, desde una perspectiva jurídico-penalmente relevante, ese designio criminoso, este no le es imputable.

En esta virtud tenemos que no le asiste la razón al fiscal cuando esencialmente dice que los datos de prueba para establecer la intervención en calidad de coautor del imputado en estos hechos fueron *sobrados*, pues como ya se vio, la información que básicamente unía en esa calidad al inculpado con los hechos resultó

ser un testimonio de referencia; ni al asesor jurídico público cuando de modo idéntico indica que los datos de prueba expuestos fueron abundantes y específicos para establecer la probable intervención del inculcado en estos hechos, razones por las que ambos consideran que los agravios expuestos por el recurrente son infundados e inoperantes.

En este punto, debe hacerse el análisis de lo que hemos llamado *testigo de referencia*, y lo primero que hay que decir es que esta no es una figura procesal propia y exclusiva de un sistema de justicia que contemple una valoración tasada de la prueba, como el anterior sistema inquisitivo mixto que regía en nuestro país. Es más, en el sistema de justicia penal anglosajón, esta figura ha sido usada de manera inveterada, y en todos los sistemas de justicia penal de corte acusatorio, por regla general, se le niega eficacia probatoria a la declaración de un testigo de referencia.¹⁰²

Dicho lo anterior, enseguida debemos justificar por qué razón no cabría atender el testimonio de un testigo de referencia, por lo menos en lo que atañe a lo que no percibió por sus propios sentidos, sino que le fue referido por terceras personas. Bien. La razón lógica, siguiendo las reglas de valoración de los datos de prueba previstas en el artículo 265 del código nacional, es porque otorgarle eficacia convictiva a

102 Cfr. Peñaranda, Antonio: Hearsay, en *Glosario de derecho procesal penal inglés-español* Recurso digital disponible en <https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Recursos%20Juridicos/00Glos%20Der%20Proc%20Penal%20Pegnaranda%20E-S.htm>, consultado el 7 de diciembre de 2023; Almeida Idiarte, Rodrigo: La prueba testimonial y los testigos de oídas. Trabajo para obtener el Máster en Razonamiento Probatorio, Recurso digital disponible en <https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/21614/Almeidaidiarte.TFM.pdf?sequence=1>, consultado el 7 de diciembre de 2023; Martínez Méndez, Nancy Jeanet del Pilar: La prueba de referencia y su afectación a los derechos de contradicción y confrontación (The hearsay evidence and its affectation to the rights of contradiction and confrontation). Recurso digital disponible en https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/937, consultado el 7 de diciembre de 2023; Yeannes, María Inés, Danti, Fabiana y Giacomasso, Mauro: Afirmaciones de “segunda mano”: el valor probatorio del testimonio de referencia. Recurso digital disponible en https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1345/valor_pbtorio_testimonioreferencial.pdf?sequence=1, consultado el 7 de diciembre de 2023.

una prueba o dato de prueba de esa naturaleza constituye la falacia de *petición de principio*. Veamos.

Incorre en esta falacia quien pretende dar por demostrado un punto precisamente a través de mencionarlo en las premisas que deberían soportar la demostración de dicho punto. Para ser más claros, en el caso concreto, las afirmaciones del posible acuerdo entre el inculcado y el sujeto identificado como quien daba las órdenes tendrían que establecerse, o bien porque cualquiera de los dos que se dice tuvieron el acuerdo lo hiciera saber, o bien por alguna persona que hubiera presenciado el acuerdo y pudiera dar cuenta de lo que en él dijeron cada uno de los que intervino.

Sin embargo, lo que trae el fiscal a la audiencia es la entrevista de una persona que dijo haber escuchado a otra persona decir que *conectó* al inculcado y al que ordenaba y que por ello éstos tuvieron un acuerdo para recuperar los muebles del inculcado. Su pretensión es lógicamente inválida porque su conclusión –que existió el acuerdo previo– se asume sin haberse establecido la premisa que debería precisamente soportar la conclusión; en este caso, afirma que debemos dar por establecido que el inculcado y el que ordenaba tuvieron un acuerdo previo respecto de estos hechos porque alguien escuchó a alguien más decir que había existido ese acuerdo.¹⁰³

Aquí conviene también traer a cuenta que el denominado bajo estándar probatorio requerido para emitir un auto de vinculación a proceso no significa de ninguna manera un abandono de la racionalidad de la información; por el contrario, tal exigencia se incrementa, cuenta habida de que el juez no inmedia la producción de la información, por lo que la misma debe guardar un delicado equilibrio entre su congruencia y su consistencia.

Los datos de prueba deben constituir indicios razonables, lo que no significa otra cosa sino que esos indicios deben hallarse matizados de una potencial de demostrabilidad; es decir, debe existir la posibilidad

103 Para abundar en el tema de la falacia de petición de principio, vid. in extenso Vilanova Arias, Javier: *Petitio principii, ad ignorantiam* y fundamentación del conocimiento. Recurso digital disponible en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0011-15032011000100027, consultado el 7 de diciembre de 2023.

de que la información a la que se refieren sea demostrada en juicio con razones que derivan directa e inmediatamente de la propia información.

En este caso, tenemos que el potencial demostrativo de lo que señaló TR acerca de lo que dijo haber escuchado de su hermano SP, se reduce precisamente a eso, a la potencial demostración de que escuchó a su hermano decir lo que dijo; pero de ninguna manera se puede afirmar que por haber escuchado a su hermano decir lo que supuestamente dijo, eso que supuestamente dijo deba tenerse por demostrado. Ahí radica la petición de principio.

Entonces, aplicando las reglas de la lógica tenemos que esa parte de la entrevista de TR es inatendible; o dicho de otra manera, no es un indicio razonable y no sirve para establecer la probable intervención del inculpado en los hechos que se le atribuyeron; máxime que ni siquiera el ministerio público pudo aterrizar, precisar, concretar esa intervención del inculpado, lo que queda claro cuando al ocuparse de la calificación jurídica, y precisamente de su forma de intervención, en los momentos en que interviene las partes medulares las pone todas a cargo, en primer lugar, de los sujetos que lo acompañaron a la casa del testigo; y en segundo lugar, del sujeto que se identificó como el que ordenaba.

Efectivamente, sostiene que el inculpado, junto con otros, obligó al testigo a obtener los datos del ofendido, cuando quedó establecido que eso lo hicieron los sujetos que llegaron con él la tarde que lo visitó, no él; que los trabajadores del inculpado describieron la intervención del inculpado en estos hechos y dijeron que era quien los había guiado hasta el domicilio del pasivo, cuando lo que quedó establecido es que él conducía el vehículo que iba delante de los demás, pero en compañía del testigo, que es quien había obtenido los datos de localización del pasivo; cuando sostiene que TR dijo haber visto al imputado cuando fue al domicilio del testigo *para empezar a presionarlo*, cuando lo que quedó establecido es que esa presión y los amagos lo hicieron los sujetos que le acompañaban.

Por otra parte, cuando sostiene que el inculpado y otros sujetos obligaron al pasivo a subir a un vehículo contra su voluntad y se lo llevaron hasta el domicilio de donde no se supo más de él, cuando lo que quedó establecido es que esto lo hizo únicamente quien daba las órdenes. Y cuando señala que al perpetrar los hechos, este último y el

inculpado realizaron actos de intimidación hacia la víctima, pues el que ordenaba dio indicaciones de que nadie entrara ni saliera del negocio del pasivo y de que sacaran el mobiliario y luego se llevó a la víctima, preguntamos, y en esta última parte, ¿dónde actuó el inculpado? Obviamos la respuesta.

Por estas razones, a nuestro criterio, no existen datos de prueba que permitan establecer la intervención del inculpado en carácter de coautor en los hechos que le fueron atribuidos, pues el único con el que contó la fiscalía, la entrevista de TR, no es un indicio razonable en las partes donde refiere cosas que él no percibió a través de sus sentidos sino que le fueron platicadas por una tercera persona.

